



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2022-00526
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ALMA MARRUGO DE CAICEDO
FECHA	FEBRERO 02 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). –

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 2714 del 14 de agosto de 2018 de la notaría 2 del círculo de Soledad, pagare No. 22440616 de fecha 14 de agosto de 2018, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; ALMA MARRUGO DE CAICEDO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra ALMA MARRUGO DE CAICEDO, por la suma correspondiente a:

- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$39.936.762,63) M/CTE, que equivale a 124074,3768 UVR por concepto de capital insoluto.



- La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$179.087,<sup>86</sup>) M/CTE, que equivale a 554,6580 UVR por concepto de capital vencido en el periodo del 15 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.331.145,<sup>91</sup>) M/CTE, que equivale a 4122,7290 UVR, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo del 15 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

Con respecto a las cuotas de seguro exigibles no pagadas, por este valor no se librarán mandamientos de pago, teniendo en cuenta que la demandante no aporta prueba de que esta asumió el valor de las cuotas, de igual manera no aporta prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas y adicional a lo anterior no constituye título ejecutivo complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el demandado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra ALMA MARRUGO DE CAICEDO, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$39.936.762,63) M/CTE, que equivale a 124074,3768 UVR por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$179.087,<sup>86</sup>) M/CTE, que equivale a 554,6580 UVR por concepto de capital vencido en el periodo del 15 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.331.145,<sup>91</sup>) M/CTE, que equivale a 4122,7290 UVR, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo del 15 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las cuotas de seguros, de acuerdo con lo expuesto.



3. DECRÉTESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-119224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada ALMA MARRUGO DE CAICEDO, identificado con C.C. No 22.440.616 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

5. RECONÓZCASE personería a la Dra DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a7857bbe7ce8f0cc150d1991cebedeca01ef40870b51813328e29ea3d6843**

Documento generado en 02/02/2023 01:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **010**

SOLEDAD, **FEBRERO 3 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO